

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas del día veintitrés del mes de noviembre del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo síntesis oficial de la sentencia recaída en el expediente IEE-JDC-104/2021; constante de una (02) fojas útiles; Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE



LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

particular de la convocatoria, sino de la emisión de la misma al considerar que debe prevalecer un acto que ya ha sido materia de juicio diverso.

De la misma tesitura, se tiene que la participación de personas integrantes de la etnia en las reuniones para consultarles acerca de la realización de lo ordenado por este Tribunal para la reposición de la elección de regidoras étnicas, no se advierte como vulneración a los derechos de quien promueve, siendo que, se debe privilegiar la participación de todos los integrantes de la etnia para que se encuentren debidamente representados.

En ese orden de ideas, es que se concluye que **son infundados** los argumentos relativos a que la emisión de la convocatoria es contraria a derecho, así como que haya sido indebida la participación de otras integrantes de la etnia para la emisión de la convocatoria y eventual asamblea comunitaria para la selección de quienes serían designadas como regidoras étnicas.

Por cuanto hace al segundo agravio, se tiene que en esta resolución ya se ha pronunciado sobre la validez o no de la convocatoria multicitada, por lo que, al haberse agotado dicho análisis, lo conducente es determinar lo relativo a los demás planteamientos realizados en el segundo agravio, esto es, acerca de sus atribuciones como gobernador tradicional, la interpretación del artículo 173 de la LIPEES, así como la falta de regidor étnico al inicio de la administración municipal que pudiera traducirse en un acto irreparable.

Estos planteamientos **se estiman inoperantes**, en virtud de que, el actor, reitera los motivos de disenso intentados en la cadena impugnativa ante la autoridad federal, relativos al procedimiento de elección de quienes ostentarían la regiduría étnica en el municipio de San Luis Río Colorado.

La inoperancia de los agravios señalados deviene que los mismos ya fueron motivo de inconformidad por parte del recurrente, ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, autoridad federal que se pronunció respecto de dichos tópicos al resolver el expediente SG-JDC-885/2021, mismo que ha adquirido firmeza.

Dicha Sala, calificó de infundado e inoperantes los agravios que de nueva cuenta hace valer el actor, sin embargo, al tratarse de temas resueltos por una autoridad jurisdiccional y que han alcanzado firmeza, se actualiza la figura de *cosa juzgada*¹⁵, de ahí la inoperancia de los agravios indicados.

SÉPTIMO. Síntesis oficial de la sentencia JDC-SP-138/2021. El Tribunal Estatal

¹⁵ COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Electoral confirmó que es válido llevar a cabo la designación de la regiduría étnica para el municipio de San Luis Río Colorado, correspondiente a la etnia Cucapáh, a través de una asamblea comunitaria, en la que participaron los integrantes de la etnia, como resultado de la revocación dictada por este Tribunal, del acuerdo CG291/2021. Estimando correcto lo realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el sentido de que, en este caso, en conjunto con la CEDIS, debían consultar con instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, para que rindieran una opinión especializada (dictamen antropológico) en relación con la etnia Cucapáh, asentada en el municipio de San Luis Río Colorado.

Al no tener una opinión concluyente en relación con ello, a propuesta de dichas instituciones, se determinó realizar una asamblea comunitaria, para lo que se emitió la convocatoria respectiva, considerando que el procedimiento de cumplimiento de sentencia efectuado por el IEEyPC, fue correcto. Resultando los demás agravios inoperantes por haber sido materia de un juicio cuya resolución se encuentra firme.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas, este Tribunal declara **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los agravios expuestos por el recurrente, al considerarse válido el procedimiento realizado por el IEEyPC, para la emisión de la convocatoria recurrido, así como por la reiteración de disensos que ya cuentan con una sentencia firme emitida por una autoridad jurisdiccional federal. Por lo tanto, lo procedente es confirmar la convocatoria emitida.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, realice las gestiones necesarias para la traducción de la síntesis oficial de la sentencia, así como de los puntos resolutivos, a la lengua de la Etnia Cucapáh.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, notificar al actor la síntesis oficial de la sentencia en español y, en su oportunidad, su traducción, así como de los puntos resolutivos; asimismo que sean fijadas en los estrados de este órgano jurisdiccional.

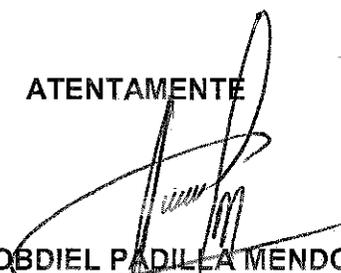
De igual manera, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fije en sus estrados la síntesis oficial de la sentencia en español y, en su oportunidad, su traducción, así como de los puntos resolutivos; asimismo, realice su publicación en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice su difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas del día veintitrés del mes de noviembre del presente año, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, nexos síntesis oficial de la sentencia recaída en el expediente IEE-JDC-104/2021; por lo que a las quince horas con un minuto del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Hago constar que siendo las quince horas con un minuto del día veintiséis de noviembre del presente año se retira la presente notificación por estrados.